

QUEJA N°: 009/2012-Tula

QUEJOSO: *****

AUTORIDAD: POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE TULA, TAMAULIPAS.

RECLAMACIÓN: VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 39/2015

En la Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 009/2012 iniciado con motivo de la queja presentada por la C. *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a elementos pertenecientes a la Policía Preventiva Municipal en ésta Ciudad, mismos actos que se han calificado como violaciones al derecho de acceso a la justicia, por lo cual una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja del C. *****, por los siguientes hechos:

*“Que el día sábado 26 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 7:00 de la tarde, pasa un señor de nombre ***** de aproximadamente 44 años de edad originario de Cd. Mante, Tamaulipas; vendiendo algodones de azúcar, mi hija de nueve años de edad de nombre ***** le habla para comprarle un algodón y este señor entra hasta mi domicilio y agarra a mi hija de los hombros y cuello, haciéndole tocamientos inapropiados en el pecho, al momento que el señor abraza a mi hija ella se asusta y me grita, al darme cuenta de esta situación salgo inmediatamente junto con mi esposo y vecinos que se dieron cuenta de lo sucedido y los cuales me auxiliaron deteniendo al señor impidiendo que huyera ya que intento correr para alejarse, me comuniqué vía telefónica con los Elementos de la Policía Preventiva para reportarles los hechos, presentándose la policía preventiva en mi domicilio minutos después, llevándose detenido al señor ***** al Módulo de Seguridad Pública, enseguida me presente en las oficinas de la policía preventiva para asegurarme que el señor Migueles tuviera detenido en las celdas y al mismo tiempo levantar la denuncia correspondiente, indicándome los policías preventivos que me presentara al día siguiente a las 9:30 para levantar mi denuncia y así lo*

*hice, al día siguiente me presenté en las oficinas correspondientes para levantar mi denuncia, para mi sorpresa, me informa el guardia que el señor ***** fue puesto en libertad argumentando que éste señor se encontraba enfermo de los nervios por tal motivo lo dejaron ir. Por lo anterior solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos a efecto de que se investigue el proceder de los elementos de la Policía Preventiva Municipal en cita.”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 009/2012 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe emitido en relación a los hechos denunciados, así como la documentación que se tuviese a su alcance respecto al caso en concreto.

3. Mediante acuerdo de fecha 19 de Septiembre del 2012 ésta Comisión se pronunció respecto a las multitudes negativas de contestación por parte de la autoridad señalada como responsable, en el sentido de establecer la presunción de ser ciertos los actos u omisiones señalados por la parte quejosa.

4. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

4.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión:

4.1.1. Documental consistente en declaración informativa obtenida del C. ***** , quien en su carácter de testigo refiere lo siguiente:

*“Que en relación a los hechos que se investigan con la queja 09/2012, deseo manifestar que yo me encontraba afuera de la casa de la señora ***** y siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde vi que entró un señor que vendía algodón de Dulce, le ofreció a la hija de la señora ***** y me percaté de que el vendedor agarro por la parte de atrás a la niña acariciándola desde la cabeza hasta la espalda y la niña empezó a llorar en ese momento sale la madre de la menor la señora ***** a pedir auxilio a los vecinos, el padre de la menor y yo fuimos a alcanzarlo por que trataba de escapar, deteniéndolo a unos cuantos metros de la casa de la señora ***** , manteniéndolo detenido hasta que llegó la Policía Preventiva Municipal y llevándoselo en la Patrulla.”*

4.1.2. Documental consistente en declaración informativa obtenida del C. *****, quien en su carácter de testigo refiere lo siguiente:

*“..Deseo manifestar que siendo aproximadamente las 5 de la tarde, me encontraba al interior de mi negocio de abarrotes en compañía de mi esposa la señora *****, cuando en ese momento se acerca un señor vendiendo algodón de azúcar, sale mi hija ***** para comprar uno, cuando la niña empieza a llorar muy asustada diciendo a gritos que el vendedor le había agarrado los hombros, el pecho y la parte de atrás acariciándola de la cabeza hasta la espalda, al ver el vendedor que mi esposa y yo salíamos detrás de él escapo corriendo y con ayuda de un vecino de nombre *****, logramos atraparlo manteniéndolo detenido hasta que llego la patrulla de la Policía Preventiva Municipal llevándoselo al Módulo de Seguridad Pública, después nos dirigimos a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público para poner denuncia.”*

4.1.3. Documental consistente en declaración informativa obtenida del C. *****, quien en su carácter de testigo refiere lo siguiente:

“..Que en relación a los hechos que se menciona en el escrito de queja número 009/2012, deseo manifestar que desconozco por completo lo sucedido ya que ese día si laboré, solo que me toco cubrir la guardia de 24 horas en el Hospital del Seguro Social de Cd. Tula, Tamaulipas.”

4.1.4. Documental consistente en declaración informativa obtenida del C. *****, quien en su carácter de testigo refiere lo siguiente:

*“Deseo manifestar en relación a los hechos que son narrados en la queja número 009/2012, interpuesta por la C. ***** que ese día efectivamente laboré pero que no intervine en la detención del C. *****, siendo así que desconozco por completo los hechos ocurridos el día 26 de Mayo del 2012.”*

4.1.5. Documental consistente en declaración informativa obtenida del C. *****, quien en su carácter de testigo refiere lo siguiente:

*“En relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que el día 26 de Mayo del 2012 se recibió una llamada a las oficinas de la Policía Preventiva quien se identificó como la C. *****, pidiendo que acudiéramos a su domicilio ya que un señor le hizo tocamientos impropios a su menor hija. De esta manera envíe a los elementos de nombre: *****, *****, *****, ***** y *****, cabe mencionar que tales elementos ya no se encuentran laborando dentro de la corporación, causando baja el 30 de Mayo del 2012. Efectivamente se arrestó y traslado al C. *****, internándolo en las celdas municipales, aproximadamente 2 horas, se presentó la Sra. ***** para tomarle su*

declaración, mencionándole que acudiera al día siguiente con el Agente del Ministerio Público a poner su formal denuncia”.

4.1.6. Documental consistente en copia fotostática de la averiguación previa penal número ***** iniciada ante el Ministerio Público Investigador con ejercicio en la ciudad de Tula, Tamaulipas.

4.1.7 Documental consistente en copia fotostática de lista de asistencia de agentes de la policía preventiva municipal del día 26 de mayo del 2012 enviada a ésta Comisión por el Delegado de Seguridad Pública y Vialidad con ejercicio en el municipio de Tula, Tamaulipas.

5. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es competente para conocer la queja presentada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda.No se acredita causal de sobreseimiento o improcedencia de las que se contienen en los artículos 9 y 47 de la Ley que rige a este Organismo, o 13 de su Reglamento.

Tercera.La queja interpuesta por la C. *****, la promovió por las siguientes violaciones de derechos humanos:

Irregularidades en los procedimientos administrativos en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tula, Tamaulipas.

Previamente al análisis de los agravios expuestos con antelación, se estima conveniente realizar un breve resumen de los antecedentes del caso:

La quejosa señaló que solicitó el apoyo de la policía preventiva municipal para que detuvieran a una persona por motivo de que se había introducido en su domicilio e hizo tocamientos a su menor hija por lo cual se llevó a cabo el arresto, sin embargo, al presentarse en el módulo de seguridad para corroborar la detención y realizar la denuncia correspondiente los policías le indicaron que se presentara hasta el día siguiente por lo que obedeció y posteriormente se le informó que la persona detenida había sido puesta en libertad.

Cuarta. Importa destacar, por razón de orden, la posición que adoptó la autoridad para no atender con prontitud los informes solicitados para establecer su versión en relación a los hechos motivo de queja, lo que generó que mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre del 2012 se estableciera la presunción de ser cierto el acto reclamado por parte de la C. *****, de conformidad con el marco jurídico que regula a este Organismo que al respecto señala:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes. La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

A pesar de la negativa del Delegado de Seguridad Pública, la Comisión solicitó la intervención del Presidente Municipal de Tula, Tamaulipas, para la integración debida del expediente de queja de mérito requiriendo la hoja de asistencia de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que laboraron el día de los hechos materia de nuestra investigación, a causa de esto, se remitió copia de la lista de asistencia de los elementos de seguridad que tuvieron relación a la queja señalándose en la misma que algunos servidores públicos se dieron de baja en la presidencia municipal por lo que con esta información personal de este Organismo realizó una visita a las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública y Vialidad recabando declaraciones informativas a los elementos de seguridad en activo con relación a los hechos dentro de las cuales el C. *****, refirió lo siguiente:

*“En relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que el día 26 de Mayo del 2012 se recibió una llamada a las oficinas de la Policía Preventiva quien se identificó como la C. *****, pidiendo que acudiéramos a su domicilio ya que un señor le hizo tocamientos impropios a su menor hija. De esta manera envíe a los elementos de nombre: *****, *****, *****, ***** y *****, cabe mencionar que tales elementos ya no se encuentran laborando dentro de la corporación, causando baja el 30 de Mayo del 2012. Efectivamente se arrestó y traslado al C. *****, internándolo en las celdas municipales, aproximadamente 2 horas, se presentó la Sra. ***** para tomarle su declaración, mencionándole que acudiera al día siguiente con el Agente del Ministerio Público a poner su formal denuncia”.*

Si bien se advierte que las pruebas obtenidas demuestran la detención y arresto del C. *****, quien fue remitido a las celdas municipales por solicitud de la quejosa, por el contrario, no se cuenta con otro registro que permita establecer quien determinó la libertad del indiciado cuando fue remitido a dicho lugar, en ese sentido, técnicamente el órgano competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de las personas detenidas es el Juez Calificador y éste al tener conocimiento que de los hechos motivo de la detención si son constitutivos de un delito dará vista al Ministerio Público de forma inmediata, sin embargo, cabe destacar que en el momento de los hechos no había nadie designado como titular de esa función pública, al respecto atendamos lo que establece el siguiente ordenamiento legal:

Ley que Establece las bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno.

“ARTÍCULO 11.- Sólo el órgano competente podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva. Esta no podrá aprehender, ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo los casos de urgencia o flagrancia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a la disposición del Juez Calificador.

ARTÍCULO 14.- El órgano competente para conocer y sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno en los Municipios del Estado, es el Juez Calificador.

ARTÍCULO 15.- Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste; a falta de ambos los suplirá el Síndico correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Si el Juez Calificador considera que los hechos son constitutivos de delito, dará vista al Ministerio Público inmediatamente”.

Por lo expuesto, este Organismo considera importante subrayar diversos elementos que integran la queja que concatenados determinan nuestro criterio para el pronunciamiento respectivo al caso en concreto. En primer término, este Organismo decretó la presunción de ser cierto el acto reclamado por la negativa de rendir el informe de autoridad dentro de los términos establecidos por la Ley de esta Comisión, por otro lado, prevalece en autos la declaración informativa del policía municipal ***** , manifestando que los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , elementos de seguridad pública municipal que causaron baja el día 30 de mayo del 2012, efectivamente detuvieron y llevaron a las celdas municipales al indiciado y posteriormente se presentó la quejosa a rendir su declaración a quién se le indicó que acudiera al día siguiente con el Agente del Ministerio Público a poner su denuncia formal, en ese sentido, la quejosa adujo que una vez detenido el indiciado en las celdas municipales con posterioridad fue puesto en libertad lo cual no fue desvirtuado por la autoridad generando con ello una incertidumbre legal en la quejosa al enterarse de que el indicado quien fuera detenido ya no lo estaba, desconociendo como logró su libertad, cuando lo

conducente era haberse dado vista del hecho delictivo al Agente del Ministerio Público lo cual no fue así y, de igual modo, destacar la ausencia de la figura del Juez Calificador en el tiempo de la presente queja lo cual fue advertido por el personal de la Delegación Regional de este Organismo en Tula, Tamaulipas, situación irregular que desencadenó un detrimento del derecho a la administración de justicia en defensa de los intereses de la quejosa por la inexplicable liberación del detenido quien de acuerdo a las pruebas obtenidas se presume que un vez remitido a las celdas municipales estuvo bajo la custodia del personal de seguridad que efectuó la detención o por los demás elementos de policía en turno el día de los hechos e inclusive por el personal administrativo que hubiese estado presente en el módulo de seguridad, sin embargo, no se cuenta con elementos de prueba fehacientes para determinar con precisión quien ordenó o en su caso permitió dicho acto a toda luz ilegal pues la privación de libertad del acusado estaba jurídicamente justificada, insistimos, irregularidad derivada en gran parte por la ausencia de un Juez Calificador y, en todo caso, de acuerdo a la normatividad invocada con anterioridad, el Secretario o el Síndico correspondiente debieron de haber ejercido las atribuciones inherentes del Juez lo cual no sucedió. Cabe señalar que todos los servidores públicos y quienes fungían en los cargos públicos descritos ya no laboran actualmente en dicho municipio.

Por otra parte, cabe señalar que en relación a la figura del Juez Calificador, dentro del estudio de las constancias que integran la queja de mérito se advierte que en el actual periodo de labores 2015 la Delegación Regional de este Organismo en Tula, Tamaulipas, ha recabado dos quejas que en contexto tiene como común denominador la ausencia de un titular en dicho cargo público, de ahí que, los conceptos de agravio recepcionados por la Comisión dejan ver que las violaciones a los derechos humanos en dichos registros actuales son producto de la incertidumbre jurídica en torno a los quejosos que fueron detenidos y posteriormente remitidos a las celdas municipales, luego, resulta evidente que dicha omisión es similar a los hechos motivo de la irregularidad advertida en esta queja la cual trastocó los principios de legalidad y justicia en detrimento en este caso en particular de la C. *****, en representación de su menor hija.

Si bien es cierto, actualmente este Organismo tiene confirmado la presencia de una persona en el cargo de Juez Calificador en el referido municipio, es necesario hacer énfasis a la autoridad correspondiente que dicha función pública es trascendente para el correcto ejercicio del régimen jurídico del municipio en beneficio de la comunidad y por lo tanto debe de ser permanente, en todo caso, si se dejase de desempeñar ese cargo, se suplirá su función según lo disponga la ley.

En efecto, la ausencia de un Juez Calificador como órgano administrativo para imponer sanciones por faltas de esa naturaleza y su facultad para poner de conocimiento al Ministerio Público si dichas faltas constituyen un delito, conlleva una serie de perjuicios tanto para quienes ostentan la calidad de agraviado, ofendido o víctima, así como para los detenidos por una falta administrativa o como probables responsables de la comisión de un delito, sin soslayar la incertidumbre jurídica en el resto de la comunidad, esto en total congruencia con las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 17. *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos términos que fijen las leyes...”*

ARTÍCULO 21. *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...”*

ARTÍCULO 115. *III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución...”*

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“ARTÍCULO 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“ARTÍCULO 9. 4. *Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“ARTÍCULO XXV. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad...”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

6. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...”

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Finalmente, con motivo de los hechos de la presente queja, la C. ***** , interpuso una querrela ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tula, Tamaulipas, integrándose la Averiguación Previa Penal número ***** por el delito de impudicia en contra del C. ***** , persona que compareció ante el Representante Social para desahogar su declaración como presunto responsable y de acuerdo a una constancia recabada por personal de esta Comisión, el Lic. ***** , Agente del Ministerio Público Investigador del referido municipio, informó que el estado que guarda actualmente la indagatoria es un acuerdo de reserva que se encuentra en estudio para confirmar o revocar el mismo.

En conclusión, de las consideraciones asentadas en la presente resolución, se destacaron violaciones a los derechos humanos de la quejosa, y considerando que el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de **prevenir** las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de estas.

En tales condiciones, por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten al Presidente Municipal de Tula, Tamaulipas, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de **prevención**; se le instruye para que en el hipotético caso de que el Juez municipal dejaré de desempeñar su cargo, sea sustituido por su suplente o, en su caso, se proceda de conformidad por lo establecido en la ley.

SEGUNDA. Como **medida de no repetición**; se instruya al Juez Calificador o quien lo supla legalmente para efecto de guardar el debido procedimiento en el sentido de que al tener conocimiento de hechos constitutivos de delito, de vista al Ministerio Público de forma inmediata.

TERCERA. Como medida de **sanción**; se deje constancia en el expediente personal de los ex servidores públicos involucrados, respecto a la irregularidad advertida.

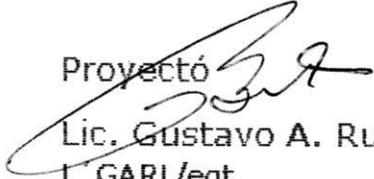
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta Recomendación y, en

su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente



Proyectó

Lic. Gustavo A. Rueda López

L' GARL/egt